

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2011-0712-18

Toda vez que el **DESISTIMIENTO presentado por el demandante, reúne los requisitos legales, se DISPONE:**

- 1.- La terminación del proceso;
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, póngase a disposición del despacho pertinente. Oficiése
- 3.- Sin costas.

En firme este auto, archívese de manera definitiva el proceso..

.Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado	
Hoy 09 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.- 2014-582 -18.

Se requiere al apoderado de la señora AZUCENA CALDERON DELGADO, para que manifieste al despacho, si en cumplimiento de la sentencia proferida por el H. tribunal Superior de Bogotá, en donde se le reconoció a su poderdante, como propietaria de parte del inmueble expropiado, se abrió un folio de matrícula inmobiliaria diferente al del inmueble aquí perseguido.

En caso afirmativo, allegar dicho folio a los autos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2013-0880-21

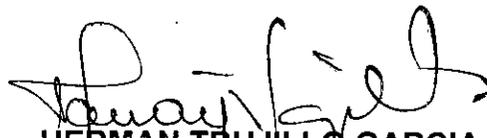
Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Accediendo a lo solicitado, se ACLARA el auto de 30 de julio del año en curso, en el sentido de que el señor CARLOS JULIO ARIAS APONTE, fue excluido de esta actuación, mediante proveído de 4 de abril de 2019, por ende, el mismo no es parte en esta actuación.

Secretaría controle términos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-0076-21.

En virtud de que el apoderado de la parte actora, no tiene facultad de **desistir**, se dispone:

Que el demandante ADOLFO HUERTAS SANABRIA, coadyuve las peticiones de su mandante, para lo cual secretaría deberá librar la respectiva comunicación.

Y/o en su defecto, que al abogado acredite que tiene facultad de **desistir**.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p> <p>Hoy 09 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1988-2974-23

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de este proceso, data del 17 de enero de 2017, sin que a la fecha haya petición alguna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispone:

- 1.- La terminación del proceso, **por Desistimiento Tácito.**
- 2.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este despacho.
- 3.-sin costas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy 09 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-31-03-031-2013-00237-00

En virtud de un requerimiento de carácter administrativo dirigido al señor Juez y a empleados judiciales adscritos a este Despacho, se señala la hora de las **08:00 a.m.** con el objeto de celebrar la diligencia prevista; en lo que respecta a la fecha, se mantiene la misma anunciada en decisión que antecede¹, es decir, el día **2 del mes de diciembre del año que corre**, lo anterior para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo.

Secretaría dar a los apoderados judiciales las respectivas instrucciones para adelantar la diligencia memorada, ya sea de manera presencial o virtual, aquellos transmitirán tal información a sus representados y terceros interesados. (Num. 11, art. 78 C.G.P.)

COMUNICAR a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

+JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> fijado	
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Auto de 29 de septiembre de 2021.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0780-31
Responsabilidad Médica

Para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P., en donde se practicarán las pruebas decretadas, se señala la hora de las 10:00 am del día 23 del mes de Febrero del año 2022.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la audiencia, ya **sea de manera presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art- 78-11 del C.G.P.

Personería a LEIDY YAMIRA SUAREZ BERNAL, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

.Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2008-0623-34

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto de 30 de junio de 2021, se Considera:

Sin más preámbulos, se tiene que al recurrente le asiste la razón, por cuanto e auto de 28 de enero de 2020 (fol. 798), se indicó que el PATRIMONIO AUTONOMO FENIX C.V.F., es representado por EL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFIN- entidad que ya compareció al proceso.

Con base en lo dicho, se revoca el auto recurrido, y en su lugar se dispone:

Para continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00am del día 24 del mes de Febrero del año 2022.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la audiencia, ya **sea de manera presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art- 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-641-34

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia señalada para el 31 de agosto del año en curso, no se celebró, el despacho queda relevado de resolver el recurso impetrado en contra del auto de 30 de julio.

Agréguese a los autos el cd aportado con el escrito que precede, en conocimiento de las partes.

Secretaria informe lo pertinente frente a la grabación de la diligencia de abril 18 de 2018.

Se le ordena al Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, estarse a lo dispuesto en la diligencia del 7 de abril-21 (fol. 1786), en donde se llevó a cabo la contradicción del dictamen, en la que participó el petente.

Para continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 22 del mes de Febrero del año 2022

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la audiencia, ya **sea de manera presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art- 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-0117

Por NOVACION DE LA OBLIGACION EJECUTADA, se **DISPONE**:

1.- La terminación del proceso.

2.- La cancelación de las medidas cautelares, en caso de estar embargados los remanentes, lo bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.

3. Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Se ordena a la actora, dejar las constancias de ley, en los documentos base del recaudo ejecutivo.

.Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2020-0330.

Personería a JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, como apoderado de la entidad demandante, para los fines y efectos de la sustitución que precede.

Como no se acreditó en legal forma que los documentos base de la acción fueron entregados a la demandada, ni la fecha de tal evento, como se ordenó en el auto de 12 de agosto del año en curso, **se NIEGA la orden de pago deprecada.**

Oficiese a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00528-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el poder otorgado con mayor claridad, pues el allegado se torna en apartes ilegible.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, nótese que ello no se deriva del certificado de vigencia No. 247037 allegado.

3. Allegue nuevamente el documento denominado "*Contrato de compraventa de una posesión*" con mayor calidad, pues el aportado se torna bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

4. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-478323 y correspondiente al bien objeto de usucapión, el que debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, nótese que el allegado con fecha 3 de julio de 2019 cuenta con un total de 413 anotaciones y del certificado especial aportado se tiene que el mismo ya contiene 499 anotaciones y 459 segregaciones, en su defecto allegue la prueba del citado "*bloqueo*" a que se refiere en el acápite de pruebas.

5. Infórmese lo pertinente sobre el inicio y trámite del proceso de liquidación de la entidad demandada, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso.

6. Aclare lo pertinente en la primer aspiración procesal pues en ella se alega la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pero en el mismo aparte pretende derivarse ella de la "*...compraventa adelantada por mis poderdantes Señores HIMELDA TELLEZ ARCINIEGAS Y LUIS ANTONIO ESPITIA ORTIZ, por posesión material de más de veintinueve años 29 años...*", resultando ello contrario; recuérdese que es cuestión distinta que de ello se pueda pretender una sumatoria de posesiones, todo ello que debe ser aclarado en el supuesto fáctico.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Aunado a ello, nótese que aunque bastante ilegible, en el "Contrato de compraventa de una posesión" hace referencia al "lote 23 de la manzana 31", este en principio, distinto al "lote 022 de la manzana 032" y de documento denominado "Orden de entrega" hace referencia al lote #24 de la manzana #31, situaciones que además, misma situación que se deriva de los recibo de caja, también deben ser aclaradas.

7. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto de usucapión y los del predio de mayor extensión, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

Nótese que el certificado especial de pertenencia se extrae que el bien pretendido no cuenta con matrícula inmobiliaria individual, y al que se hace referencia en el libelo demandatorio, obedece al matriz, entonces de ello se deriva que lo que se pretende es un predio de menor extensión que tampoco se encuentra debidamente delimitado y determinado.

8. Adicione los hechos y las pretensiones de la demanda indicando el metraje del lote en menor extensión y que pretende adquirir por usucapión.

9. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

10. Aclare la segunda pretensión como quiera que la misma se tornó inconclusa.

11. Aporte el dictamen pericial del cual sea posible establecer la extensión del terreno pretendido por usucapión, los metrajes de zonas construidas, así como la determinación de los pisos, locaciones, construcciones, mejoras y demás que componen el bien objeto de usucapión, esto es, de forma tal que se encuentre plenamente individualizado junto con sus anexidades y no se confunda con otro; por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta **que los registros de la demanda que impone el legislador en esta clase de asuntos, no se supe el requisito de excepcionalidad.**

13. En el mismo sentido, indique las direcciones físicas, electrónicas y el canal digital donde será notificada la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, pues como persona jurídica, toda esa información es susceptible de registro, y no existe razón justificable, o por lo menos hasta ahora, para proceder de manera directa con su emplazamiento en los términos solicitados.

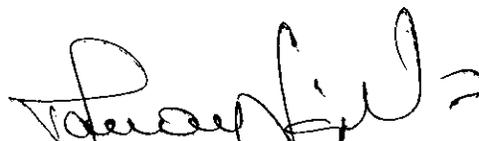
14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00529-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas No. 1076, 1096, 1120, 1160 y 1162 (5 en total), documental que no reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”
(Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echa de menos, en las facturas No. 1160 y 1162 las exigencias contenidas en los numerales 2 y 3 de la precitada normativa.

Respecto de las facturas No. 1076, 1096, 1120, aunque se impone el sello de recibido con la fecha del caso, y solo dos de ellas con el nombre de Anyeli Gutiérrez, ello no supe en estrictez los pre estudiados requisitos, como quiera que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver nota impuesta: “...pendiente por aprobar...”) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior***”, lo cual no se cumple en el referido documento.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ:

"Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la "aceptación", se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente:

*"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio**". (Énfasis fuera del texto original).*

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original¹.

No se diga que los requisitos formales que acá se echaron de menos, pueden suplirse con el libelo demandatorio o la documental aportada como anexo, pues ninguno de ellos por sí sólo no constituye el título ejecutivo por el cual se pueda derivar la ejecución acá peticionada y tampoco son los idóneos para suplir la documental y la circunstancias que acá se echaron menos.

En suma, los anteriores argumentos son suficientes para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas.

¹ En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00530-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en el documento denominado "*Acuerdo de Pago*", éste que refiere expresamente como documento base de la ejecución.

3. De la lectura del precitado documento se tiene que la forma en que el mismo fue redactado, no se establece de manera clara e inequívoca los precitados requisitos para derivar la orden de pago de los rubros allí relacionados:

1. EL DEUDOR se compromete a realizar el pago de las facturas pendientes a la fecha, de la siguiente manera: 50% del valor adeudado el cual corresponde a la suma de \$50.216.002 antes del día 30 de octubre del año 2019, y el saldo que corresponde a la suma de \$50.216.002 dentro de los siguientes 60 días calendario posteriores a la firma del presente acuerdo de pago, para lo cual el ACREEDOR establece como fecha límite al 30 de Noviembre del año 2019.
2. Las partes al firmar este documento, convienen y aceptan que el valor total adeudado y transado en este documento, el cual se cancelara en la fecha de suscripción del presente acuerdo, y consignado en la cuenta bancaria que para tales efectos establezca el ACREEDOR.

Entonces, inicialmente se establece el pago de la deuda en dos cuotas, la primera de ellas "*antes del día 30 de octubre de 2019*", empero, en el numeral 2 del mismo documento se estipula "*que el valor total adeudado y transado en este documento, el cual se cancelara en la fecha de suscripción del presente acuerdo*", lo que sucedió el 24 de septiembre de 2019; misma situación que afecta a la segunda cuota inicialmente pactada para ser pagada como fecha límite del 30 de noviembre de 2019 y de manera contraria, que debía ser pagada al momento de suscribirse el acuerdo.

Tal falta de los requisitos legales es lo que deriva en la indebida presentación de las aspiraciones de pago, pues evidentemente no se hace posible determinar a ciencia cierta cuando fue pactada la fecha de pago de las obligaciones allí transadas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la nota final contenida en el documento base de la ejecución, se determinó expresamente la documental que debía allegarse como parte integral del acuerdo de pago:

Nota: Hace parte integrante de este documento el Documento de Unión Temporal y los certificados de existencia y representación legal de las partes que conforman la Unión Temporal descrita en este documento, expedidos por la Cámara de Comercio correspondiente vigente a la fecha de su firma.

Y aunque se allegan los certificados de existencia y representación, estos no se tratan de las vigencias relacionadas en el precitado documento, máxime cuando fue voluntad de las partes su inclusión y en los términos allí pactados.

De toda la documental anteriormente relacionada se hace posible determinar la inexistencia del título ejecutivo que sirviera de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL	
CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado	
Hoy 09 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00532-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes e incluso en el poder, la clase de responsabilidad que se pretende adjudicar, pues no es viable una posible “*acumulación*” en los términos presentados en el poder, siendo cuestión distinta a que se presenten como principales y subsidiarias, debiéndose entonces determinar cierta y precisa bajo que óptica debe ésta ser estudiada, de manera que no se confunda con otras.

Recuérdese que la aplicación del principio del *IURA NOVIT CURIA* no implica que deba eximirse al apoderado de la presentación de la demanda y el acto de apoderamiento en términos técnicos básicos.

3. En el mismo sentido, adecue y aclare las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el llamamiento de las aseguradoras, es en virtud de una póliza y no en una responsabilidad solidaria, amén de determinar que póliza es la que se pretende afectar en esta acción. (Num. 4º del art. 82 del C.G. del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).

4. Informe lo pertinente sobre la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la señora AYDA LUZ VALENCIA ARROYO, pues se relaciona a ésta como parte procesal, para ello deberá informar el Juzgado o Notaria en la cual se lleva a cabo tal trámite liquidatorio. En el mismo sentido, deberá allegarse la documental que reconoce al demandante en calidad de aducida en el libelo demandatorio, pues ajena se torna la representación legal de menores de edad.

5. Señale de manera clara en que condición actúa la parte demandante (Eleazar y Wendy Nahomy Viafara Valencia), es decir, si lo hacen como herederos de la víctima o a título personal.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Aclare cuál es el material probatorio que se relaciona en el hecho 2.8. y de la cual se deriva la anunciada *“irresponsabilidad y negligencia del conductor, al no haber mantenido en condiciones óptimas el vehículo, conducir con precaución y obrar a prevención en procura de no generar daños a sus pasajeros y demás actores viales”*

7. Aclare la numeración de las aspiraciones procesales.

8. Aclare la denominada aspiración procesal numerada 3.1. pues del material probatorio no se extrae que la parte demandante actuara como parte contractual de la cual se predica el incumplimiento.

9. Conforme a lo consignado en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil, ADICIONE y ACLARE los hechos de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió el lucro cesante consolidado y futuro cuyo resarcimiento se pretende.

10. Aclare las pretensiones correspondientes a los perjuicios inmateriales *“Daño a la vida en relación”*² pues por definición de tal concepto, éstos no proceden cuando el afectado fallece, como en éste caso.

11. Apórtese el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

12. Individualice de manera clara y precisa todas las aspiraciones procesales y de condena, cuantificándolas conforme al juramento estimatorio y de acuerdo a lo ordenado en el siguiente numeral.

13. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

² Tipo de daño extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce **a la vida de quien la sufre.**

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00534-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes **especialmente en el poder**, la clase de responsabilidad que se pretende adjudicar, debiéndose entonces determinar cierta y precisa bajo que óptica debe ésta ser estudiada, de manera que no se confunda con otras¹.

En caso de que se opte por la responsabilidad civil **contractual** que se anunció en las pretensiones de la demanda, deberá aportarse el requisito de procedibilidad en el mismo sentido, pues el aportado relaciona que su objeto fue "*Indemnización perjuicios tratamiento odontológico – responsabilidad civil extracontractual*".

2. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, aclarando quien es el primer poderdante, pues de ningún anexo se extrae el interés del señor Luis Navarro **Álvarez**.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², mismo que debe coincidir con el indicado en el indicado en el poder.

4. Allegue nuevamente el documento contentivo de la "*Historia clínica de la E.P.S. Compensar*" con mayor calidad, pues el aportado se torna bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

5. Aclare lo pertinente en la petición del amparo de pobreza, pues la señora Alejandra Lucía Navarro Torres es persona a mayor de edad con 27 años.

6. Preséntese el amparo de pobreza con apego a las directrices del Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, aclarando lo pertinente, pues, de la lectura del libelo demandatorio se infiere que entre otros rubros, lo que

¹ En las pretensiones endilga la contractual y en el acápite de presupuestos jurídicos se habla de la extracontractual.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

se pretende es restituir el patrimonio del señor Luis Navarro Álvarez lo \$38'555.500 que gastó en el tratamiento para "lograr recuperar su sonrisa" y que al parecer debí ser amparo por el plan complementario en salud (Hecho 47 y 1), con ello derivándose que se trata de "hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

7. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

8. Apórtese el certificado de existencia y representación emitido por la Supersubsidio a nombre de la entidad demandada **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Ajuste las aspiraciones procesales No. 11 y 12 formuladas en el líbello inicial. Téngase en cuenta que la indexación de la moneda y el cobro de intereses por mora conllevan un mismo fin, cual es, obtener la actualización del dinero ante la pérdida de poder adquisitivo. Máxime cuando en el juramento estimatorio se afirma que las mismas ya habían sido actualizadas.

10. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que además, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

11. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Nótese que pese a relacionarse en el acápite pertinente, las mismas no son aportadas.

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de las personas naturales que componen la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

13. Aporte el requisito de procedibilidad respecto de los señores Francly Margot Torres, Alejandra Lucia Navarro Torres, Luis Felipe Navarro Torres y Luis Manuel Navarro Torres. Pues el aportado solo da cuenta del solicitado por el señor Luis Navarro Álvarez solamente por la suma total de \$131'304.174.

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veiniuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00536-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes conferidos con destino a esta dependencia judicial, en los cuales se indique de manera correcta la fecha de la Escritura Pública que contienen la garantía real.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, mismo que debe coincidir con el indicado en el indicado en el poder.

3. Aclare el último aparte del hecho tercero en lo que respecta a la fecha de vencimiento de conformidad con el tenor literal e título valor, pues la allí relacionada corresponde a la exigibilidad.

4. Presente el acápite de hechos y pretensiones discriminando uno a uno lo rubros pretendidos, para ello deberá presentarlos individualmente.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo².

6. Indique el lugar de notificación electrónica de los poderdantes, pues no existe razón para suponer que aquellos reciban las comunicaciones en el mismo dominio electrónico del abogado, máxime que en caso de ser procedente la realización de alguna audiencia, sería necesaria tal información.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso e inciso 2 del Art. 245 *ejusdem*.

8. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00537-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, mismo que debe coincidir con el indicado en el indicado en el poder.

3. Aclare el hecho cuarto de la demanda, pues de la lectura de la carta de instrucciones del pagaré en blanco se lee que "...3. *El espacio destinado al vencimiento: Se llena con la fecha del día en el que el pagaré sea diligenciado por el ACREEDOR, para el cobro prejudicial, extrajudicial o judicial...*", por lo que lo consignado en el tenor literal del pagaré no corresponde a lo indicado en éste hecho.

4. Aporte lo comprobantes de pago de los seguros que se reclaman.

5. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo².

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiónes estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> fijado
Hoy 09 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00540-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SG LOGISTICS S.A.S. y LUZ YOLANDA GONZÁLEZ GRANADOS¹, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 342'912.523,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 474772, suscrito el 13 de junio de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 34'358.850,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante todo lo anterior, al abogado se le concede un término de diez (10) días para que proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) e,

ii) informar de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores².

Se reconoce al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

Para el efecto a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización

¹ En calidad de avalista de la persona jurídica.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

dada en el acápite denominado "Autorización Especial".

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00540-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el **embargo y retención** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados SG LOGISTICS S.A.S. y LUZ YOLANDA GONZÁLEZ GRANADOS, en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 565'907.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0619

Para resolver el asunto en mención, se CONSIDERA:

Sea lo primero recordar que, a partir de la vigencia de la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias, esto es desde el 20 de febrero de 2014, la prenda como la conocíamos dejó de existir. Y es que el artículo 3° de la citada norma dispuso que cuando en cualquier disposición normativa se hiciera referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debía entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le sería aplicable el contenido de la ley en comento.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013.

DEL JUEZ COMPETENTE:

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual "(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7° dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7° del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales".

Ahora bien la ¿cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite?

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

En este punto vale la pena aclarar que si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser

encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente.

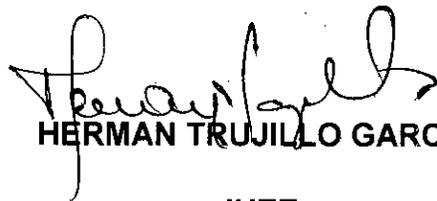
Así las cosas, se establece que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se resuelve:

1.- No asumir el conocimiento del presente asunto.

2.- Devuélvase las diligencias al Juzgado 54 Civil Municipal, para lo de su cargo. Oficiese.

.Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>39</u> fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-00624

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

3.- obsérvese que si bien el demandado es administrador en una sociedad, lo cierto es que el Correo que se allega es de la sociedad y no del señor CANELO MEZA, como persona natural. Decreto 806 de 2020.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0626

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente es necesario realizar un análisis que describa la suficiencia y pertinencia de los “precedentes judiciales” invocados por el JUZGADO Segundo Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre- sobre los cuales funda su renuencia para tramitar el sub judice.

Pues bien, sea del caso informarle al Operador Jurídico que este es un tópico ya bastante trajinado por la jurisprudencia, es por ello que se le ilustra que efectivamente existe un pronunciamiento de unificación datado del 24 de enero hogaño, providencia que se identifica con el Radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 AC140-2020, no obstante sorprende que el juez hubiera pasado por alto **que ese pronunciamiento unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbre**, conclusión que se corrobora solo con revisar el contenido de la sentencia y su parte resolutive para determinar que brilla por su ausencia considerando alguno o regla de unificación que disponga que sus efectos también serán extensivos a los procesos especiales de expropiación.

De otro lado, no se comprende por qué el Despacho establece que el fuero subjetivo (personal) es irrenunciable cuando la misma Corte Suprema de Justicia en **reciente** providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el Radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020, inclusive, al interior de un proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró sobre el particular lo siguiente:

(...)

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

Aunado a lo anterior se cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3256-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifiesta lo siguiente:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

(...)

En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto **AC3977-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de 9 de septiembre de 2021**, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

“...Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar de domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

(...).

Lo anterior pone de presente que la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda

en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

Pues bien, en el caso de autos, se tiene que se dan los presupuestos indicados en la jurisprudencia citada, es decir, que, la actora renunció al fuero especial, para radicar la competencia del proceso, en el juzgado de Sincelejo al afirmar que:

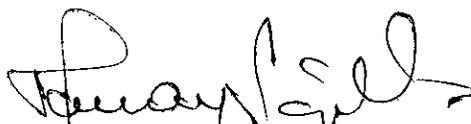
*"De entrada debe indicarse señor Juez que usted es el **COMPETENTE** para conocer esta Acción, porque en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia, para ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibídem. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, no solamente de la Entidad Pública demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio, puesto que como lo refleja el ítem notificaciones de esta escrito, los demandados tiene su domicilio en el predio de mayor extensión del área de terreno objeto de expropiación..."*

Así las cosas, para este despacho es claro que cuando la parte actora renunció expresamente al fuero territorial consagrado en la ley, el juez competente para conocer de este asunto, lo es, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE–, y no este despacho, por lo que se **DISPONE**:

1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de este asunto.

2.- SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, para lo cual se ordena que se envíen las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0627-00

Librese oficio al Juzgado 56 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que envíen el proceso base de la acción digitalizado, en forma completa y ordenada, pues el que se adjunta le faltan piezas procesales, previo a resolver.

.Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> fijado</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
